



**GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD y SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 22 veintidós de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no exhibieron los actos reclamados, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que el actor pretendía demostrar con su exhibición. De lo anterior, se ordenó correr traslado a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que, el día 16 dieciséis de agosto siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 18 dieciocho y 61 sesenta y uno del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Se estima innecesario el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, toda vez que se advierte la actualización de diversas suficientes para decretar el sobreseimiento del presente juicio, consistentes en los supuestos contenidos en las fracciones IV y XI del artículo 29 de la Ley de Justicia administrativa, a virtud que, de la revisión al Sistema Integral de Administración de Juicios con que cuenta este Tribunal se desprende la existencia de un diverso juicio promovido ante este Tribunal en contra de los mismos actos administrativos reclamados, resultando improcedente el juicio que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, en la inteligencia que del Sistema Integral de Administración de Juicios con que cuenta este Tribunal, arroja el resultado de los juicios de nulidad Expedientes 5574/2023 y 5991/2023, ambos del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, donde se advierte que los actos reclamados en aquel juicio resultan precisamente los mismos folios que se señalaron como actos impugnados en el escrito inicial de demanda dentro del juicio que nos ocupa, como se desprende de las siguientes capturas de pantalla derivadas de los juicios de nulidad en comentario y obtenidas del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal:

(IMÁGENES TESTADAS)



En esa tesitura, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XI del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **al haberse presentado el diverso procedimiento por el mismo actor y en contra de los mismos actos, además de encontrarse extemporáneo el juicio que nos ocupa**, a saber:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;

(...)

XI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y

(...)”

Máxime, que en los citados procedimientos, se señaló como fecha de conocimiento de los actos reclamados el día 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, surtiendo efectos de notificación a partir de esa fecha, conforme al numeral 18 de la Ley de la Materia, al no existir constancia de notificación personal, comenzando a correr el término para la presentación de la demanda al día hábil siguiente, esto es, el día 2 dos de octubre del mismo año, feneciendo el término legal hasta el 12 doce de diciembre siguiente, por lo que, al momento de presentar la demanda dentro del presente juicio, el 22 veintidós de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, transcurrió en exceso el término de 30 treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de la Materia, al existir medios de convicción suficientes para advertir que el actor tuvo conocimiento con fecha anterior a la manifestada.



Por consiguiente, al actualizarse las causales de improcedencia en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral 74, fracción V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio**, toda vez que el acto generador de la contienda fue del conocimiento del actor con fecha anterior a la señalada, al interponer un diverso juicio de nulidad en contra de los mismos actos.

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracciones IV y XI en relación con el 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco, así como en lo establecido en los numerales 47, 72, 73, 74, fracción V, de la citada Legislación, se resuelve la presente controversia a través del siguiente;

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al impugnarse actos administrativos que son materia de un diverso juicio de nulidad presentado por el mismo actor, así como resultar extemporánea la presentación de la demanda, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - -